

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrado Ponente

Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Laboral
<b>Radicado</b>	66001310500320150065702
<b>Ejecutante</b>	Gildardo Corredor Piza
<b>Ejecutado</b>	Banco Popular S.A.
<b>Asunto</b>	Apelación auto del <b>1-12-2022</b>
<b>Juzgado</b>	Tercero Laboral del Circuito
<b>Tema</b>	Niega parcialmente mandamiento de pago

**APROBADO POR ACTA No. 35 DEL 07 DE MARZO DE 2023**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido el 1 de diciembre de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual se niega parcialmente el mandamiento de pago, recurso que propone el ejecutante en el proceso Ejecutivo Laboral promovido por **GILDARDO CORREDOR PIZA** en contra de **BANCO POPULAR S.A.** en el expediente radicado bajo el número **66001310500320150065702**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 25**

**I. ANTECEDENTES**

La sentencia objeto de ejecución, corresponde a la proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira [Archivo 04, página 248, C01] con fecha del **3 de junio de 2016**, modificada por esta Sala con sentencia del **18 de mayo de 2017** [Archivo 04, página 265, C01]. Decisión última que se mantuvo en sentencia SL5026 del **25 de octubre de 2021** emitida por la

Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia [Archivo 04, página 334, C01]. En dichas decisiones se dispuso a condenar al Banco Popular al pago de los siguientes emolumentos:

Decisión	Fecha	Clasificación	Concepto	Valor reconocido
Sent. 1A Instancia	18- may.-17	Aportes	Modificación IBC del 21-02-2012 al 30-03-2013	
	3-jun.- 16	Salarios	Diferencia Salarial	18.692.201,00
	3-jun.- 16	Prestaciones	Prima anual convención colectiva	703.205,50
	3-jun.- 16	Prestaciones	Prima semestral convención colectiva	1.406.411,00
Sent. 2A Instancia	18- may.-17	Prestaciones	Prima de Servicios	4.219.233,00
	18- may.-17	Prestaciones	Prima vacaciones convención colectiva	2.297.138,00
	18- may.-17	Prestaciones	Cesantías	51.912.920,00
	18- may.-17	Prestaciones	Intereses cesantías 2012	4.577.042,00
	18- may.-17	Moratoria	Sanción	71.983.848,00
	18- may.-17	Moratoria	Intereses al momento de pago desde la ejecutoria de la sentencia	<del>71.983.848,00</del>

Las costas del proceso fueron aprobadas por auto del 5 de mayo de 2022 en \$33.486.508,65 [Archivo 14, C01].

La ejecutoria de la sentencia se adquirió el 19 de noviembre de 2021 [Archivo 04, página 381, C01] en tanto que de las costas quedaron ejecutoriadas el 11-05-2022

### **Del Mandamiento de pago.**

El señor **Gildardo Corredor Piza**, solicitó que se librara orden ejecutiva en contra del Banco Popular S.A. por los siguientes conceptos [Archivo 01, C02Ejecutivo]: (i) Por \$194,727,226.<sup>17</sup> de capital insoluto de la obligación contenida en la sentencia; (ii) Por intereses moratorios causados sobre la suma anterior, desde el día siguiente al segundo abono efectuado por la ejecutada (5 de febrero de 2022) hasta acreditarse el pago total de la obligación; (iii) Por \$492.251,<sup>68</sup> correspondiente a los intereses moratorios causados sobre la suma de \$33,486,508.65, desde el día siguiente a la ejecutoria de la providencia aprobatoria (12 de mayo de 2022) y hasta el 09 de agosto de 2022, fecha en la cual la ejecutada

depositó a órdenes del juzgado el valor equivalente a las costas procesales; (iv) Que dentro del plazo prudencial que señale el despacho, como lo ordena el artículo 433 del C.G.P. y de acuerdo con el numeral 5° de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, se ordene al Banco Popular S.A. modificar el IBC ante Colpensiones, entre el 21 de febrero de 2012 y el 30 de marzo de 2013, en los términos explicados en la decisión judicial que por esta vía se ejecuta y, (v) Por las costas y agencias de la acción ejecutiva.

El **23-enero-2018**, la demandada depositó a órdenes del juzgado **\$84'067.201,<sup>30</sup>** por concepto salarios y prestaciones reconocidos en la sentencia.

El **4-febrero-2022**, la demandada constituyó depósito judicial por **\$83'264.061,<sup>71</sup>**. Cancelando lo correspondiente a la sanción moratoria.

El **9-agosto-2022**, constituyó depósito judicial por **\$33.486.508,<sup>65</sup>** a fin de sufragar la condena en costas.

## **II. AUTO RECURRIDO**

Mediante auto del 1 de diciembre de 2022, el Juzgado dispuso librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

- Saldo por concepto de los intereses moratorios de que trata el artículo 65 del CST causados desde el 01-04-2015 y hasta el 23-01-2018, equivalentes a la suma de **\$46'209.912,<sup>57</sup>**.

No encontró procedente la imputación de pagos primero a intereses y luego a capital, en los términos del artículo 1653 del Código Civil, argumentando que, en la especialidad laboral, se resguardan los derechos sociales de trabajadores que tienen la connotación de créditos de primer orden o de prelación sobre los demás, conforme el artículo 157 del Código Sustantivo del Trabajo.

## **III. RECURSO DE APELACIÓN**

En primer lugar, recrimina el valor dispuesto en el mandamiento al considerar que no reconocía ningún tipo de intereses sobre el saldo insoluto, lo que a su juicio iba en detrimento del trabajador porque se presentaba la pérdida del poder adquisitivo derivado de la devaluación constante del peso debido a que lo adeudado al 2018, según el mandamiento cuestionado, se

mantenía intacto a la fecha siendo una salida el aplicar la imputación de pago a intereses. Para apoyar tal argumento, trajo a colación la sentencia SL880 de 2013 y el artículo 53 del Decreto 1406 de 1999, norma compilada en el artículo 3.2.1.13 del Decreto 780 de 2016, relativo a la imputación que se realiza cuando se adeudan aportes. Dichos preceptos los trajo a colación para sostener que la remisión analógica del artículo 145 del CPT era necesaria para aplicar el artículo 1653 del C. Civil en esta materia.

Conforme a tales argumentos, la ejecutante asegura que el saldo insoluto era de **\$194'727.226,<sup>17</sup>** cifra a la que arribó luego de sustentar que por salarios y prestaciones, la sentencia había reconocido la suma de **\$83.808.150.<sup>50</sup>**; valor sobre el cual se generaban intereses moratorios calculados sobre la tasa máxima certificada por la Superfinanciera del **01-04-2015** hasta la consignación del primer título del **13-01-2018** cuya liquidación, según su cuentas, ascendía **\$65.784.369,<sup>63</sup>**. Agrega, que también debía tenerse en cuenta que a dicho saldo se suman **\$71.983.848** de la sanción moratoria a que condenó la segunda instancia, los cuales también devengaban intereses. Por tanto, el saldo al **23-01-2018** era por **\$221.576.368,<sup>13</sup>**. De allí, explica que el primer título judicial consignado en esa calenda (23-01-2018) debía ser imputado primero a intereses y luego a capital, por lo que el valor insoluto a partir de allí era por **\$137.509.169,<sup>83</sup>**.

Asegura, que el anterior valor debía devengar intereses hasta el pago, de allí que al ser consignado el segundo título judicial el **04-02-2022**, los intereses causados del 24-01-2018 hasta el 04-02-2022 era por **\$140.482.118,<sup>95</sup>** y así, el saldo a tal calenda era por **\$277.991.587,<sup>88</sup>**. De allí, explica que el título judicial antes citado debía ser imputado primero a intereses y luego a capital, por lo que el valor insoluto a partir de allí era por **\$194.727.226,<sup>17</sup>** suma que debe continuar generando intereses desde el 05-02-2022 hasta que se acredite el pago total, por lo que solicita se corrija el mandamiento de pago teniendo en cuenta dichos aspectos.

En segundo lugar, recrimina la negativa de proferir mandamiento por los **intereses moratorios** sobre el valor de las **costas procesales**. Frente a ello, argumenta que el auto aprobatorio de las costas data del **22 de abril de 2022**, modificado por auto del 5 de mayo de 2022 por valor de **\$33.486.508,<sup>65</sup>** el cual adquirió ejecutoria el **11 de mayo de 2022**, por lo que debían causarse intereses moratorios desde el 12-05-2022 hasta que se acreditó el pago el **9 de agosto de 2022**, según el artículo 1617 del Código Civil, siendo el caso reconocer la suma de **\$492.251,<sup>68</sup>** por intereses legales.

Por último, frente a la modificación del IBC a realizarse ante Colpensiones, entre el 21 de febrero de 2012 y el 30 de marzo de 2013, refiere que a pesar de la facultad de cobro coactivo con la que cuentan las AFP, la orden impartida en la sentencia constituía una **OBLIGACIÓN DE HACER** con la connotación de ser clara, expresa y exigible, entendida como aquella en que el deudor se obliga a realizar un hecho, cuyo objeto consiste en que el deudor debe realizar alguna acción a favor del acreedor, cuya ejecución está regulada por el artículo 443 del CGP. Por tanto, considera que lo correcto es que en el mandamiento ejecutivo se fije un término prudencial para que el Banco Popular S.A. realice todas las gestiones administrativas ante Colpensiones para la actualización del IBC.

#### **IV. ALEGATOS**

La fijación en lista para presentar alegatos fue realizada el 21 de febrero de 2023. Las partes guardaron silencio.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

#### **V. CONSIDERACIONES**

Es competente esta Corporación para conocer de la alzada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 65 CPLSS. En ese sentido, la Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos del artículo 66A del CPTSS, esto es, ciñéndose a lo que es motivo de la apelación.

##### **5.1. Problema jurídico.**

De acuerdo con los argumentos del auto atacado y el recurso de apelación, pasa la Sala a resolver los siguientes problemas jurídicos:

- 1.- Establecer a cuánto asciende en capital insoluto objeto de ejecución, para lo cual se deberá analizar si es posible aplicar la imputación de pagos del art. 1653 C.C, cuando el crédito perseguido corresponde al pago de salarios y prestaciones reconocidas en sentencia, sobre los cuales se dispuso la sanción del artículo 65 CST.
- 2.- Establecer si hay lugar a reconocer intereses moratorios del art. 1617 C.C., respecto de las costas procesales.

3.- Determinar si hay lugar a proferir mandamiento ejecutivo respecto de la orden impartida a la ejecutada relativa a la actualización del IBC ante el sistema pensional.

## 5.2. **Desenvolvimiento del caso.**

El Artículo 306 del C.G.P., aplicable por la remisión normativa del Artículo 145 CST, dispone que el mandamiento ejecutivo proferido ante la solicitud de ejecución con base en una sentencia se libra de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la misma y por las costas aprobadas, si fuera el caso.

## 5.3. **De la imputación de pagos.**

Frente al tema, dispone el código civil tres situaciones a saber:

La **primera** la que establece el artículo 1653 del C. Civil que permite la **imputación a intereses** indicando que, *“si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital [...]”*.

La **segunda**, la dispuesta en el artículo 1654 *ibid.*, que dispone la **imputación de pago por varias deudas** e indica: *“si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está; y si el deudor no imputa el pago de ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago; y si el deudor lo acepta, no le será lícito reclamar después”*.

Y, la **tercera**, la dispuesta en el artículo 1655 *ibid.*, que dispone la imputación legal que se da *“cuando ninguna de las partes ha imputado el pago, se preferirá la deuda que al tiempo del pago estaba devengada a la que no estaba; y no habiendo diferencia bajo este respecto, la deuda que el deudor eligiere”*.

## 5.4. **De la sanción moratoria**

La indemnización moratoria del artículo 65 CST, dispone:

*“1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el*

*período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.*

***Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.***

*[...]*”

Conforme a las citadas disposiciones, considera esta Corporación que en el presente asunto no es procedente aplicar la **imputación de pagos** implorada, por las siguientes razones:

1.- Para el caso, es evidente que la sentencia de primera instancia condenó a la demandada al pago de emolumentos generados de la relación laboral (salarios, prestaciones legales y convencionales, entre otros) pero absolvió al pago de la sanción moratoria del artículo 65 CST. Luego, fue con la sentencia de segunda instancia del **18 de mayo de 2017**, que se modificaron los valores de algunas condenas que en total sumaron **\$83.808.150.50** y además se dispuso la sanción moratoria del artículo 65 CST., decisión frente a la cual se incoó el recurso extraordinario de casación, lo que implica que al momento en que la demandada dispuso el pago del título judicial por **\$84.067.201,30** (23-01-2018), la decisión judicial aún no estaba en firme – *pago autorizado por el numeral 2 del art. 65 CST* -, aunado a que de manera expresa el deudor dijo cancelar con ello, los salarios y prestaciones adeudadas que fueron reconocidas en la sentencia de segunda instancia.

2.- El artículo 65 CST, al disponer los intereses moratorios expresamente hace alusión a que “***Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero***”, situación que descarta la imputación de pagos del artículo 1653 del Código Civil, porque dichos intereses se liquidan al momento en que se efectúa el pago total de la obligación que no es otra que los salarios y prestaciones adeudadas, lo que significa que primero se paga ese capital y de allí los intereses y no al contrario.

3.- En cuanto a la posibilidad de aplicar la imputación de pagos a que hace alusión la sentencia SL880/2013 y que solicita el ejecutante sea tenido en cuenta en el caso concreto, basta con decir que las circunstancias fácticas allí denotadas son disímiles a las presentadas en esta contienda. Ello se afirma, porque en el caso allí expuesto lo fue respecto de una conciliación

pactada directamente por las partes que comprendió diversos conceptos globalizados en un valor, sin discriminación frente a qué conceptos se cancelarían en cada pago, sin poderse imputar un abono a un concepto específico, por lo que se hizo **imputación de pagos** de manera igualitaria en proporción a cada valor. En tanto que, en este caso, el capital a pagar emana directamente de la sentencia con especificación de los conceptos y valores sobre los cuales corren los intereses, aunado a que el mismo artículo 65 dispone que éstos se pagan sobre las **sumas adeudadas por concepto de salarios y prestaciones en dinero**, por lo que resulta inaplicable la imputación aludida, amén que la sentencia citada nada dijo sobre la imputación a intereses.

4.- En cuanto a la solicitud de acudir a la imputación que se realiza cuando se adeudan aportes, es de indicar que éstos se contemplaron de manera expresa a esos eventos y no a cualquier obligación de carácter laboral.

5.- De otro lado, tampoco es posible disponer la generación de intereses sobre los intereses del artículo 65 CST porque ello constituiría anatocismo, aspecto prohibido en nuestra legislación (Artículo 2235 del C. Civil). -

Por lo anterior, se confirmará la decisión de primera instancia de no acceder a la petición de imputar, primero a intereses y después a capital, la suma cancelada por \$84.067.201,30, que el Banco Popular le pagó al actor a título de salarios y prestaciones sociales el 23 de enero de 2018, ni a la aplicación de intereses sobre lo que se adeude por la sanción del art. 65 CST.

#### 5.5. **Del capital adeudado y la actualización monetaria.**

Frente al capital adeudado por indemnización moratoria e intereses (art. 65 CST) causados desde el 01-04-2015 y hasta el 23-01-2018 el juzgado los estableció en **\$46'209.912,<sup>57</sup>**, en tanto que la recurrente afirma que debió ser por **\$65.784.369,<sup>63</sup>**, al respecto, pasa la Sala a revisar lo correspondiente.

La sanción moratoria liquidada por la segunda instancia en **\$71.983.848** fue cancelada por el Banco Popular con el título judicial del 4 de febrero de 2022, donde se consignó la suma de \$83.264.061,71 a lo que se suma un excedente a favor por \$269.050,80 que en total es **\$83.523.112,51** dispuesto para el pago de dicho emolumento. De ello se desprende que el ejecutado canceló por intereses moratorios (Art. 65 CST) la suma de \$11.239.264,51. Sin embargo, al liquidar la Sala dicho valor, se obtiene que

la cuantía a la que debió arribar dicha liquidación debió ser por **\$63.577.7312,<sup>56</sup>**, obtenido así:

En cuanto al saldo por intereses moratorios Art. 65 CST, se tienen los siguientes parámetros y fórmulas para su liquidación:

- a. Como los **intereses** se pagan sobre lo adeudado por salarios y prestaciones en dinero, para el caso será sobre un capital de \$83.808.150.50 (k)
- b. Los **días de mora** van desde el 01-04-2015 (momento en que se generan los intereses) hasta el pago realizado el 22-01-2018 (momento en que se extinguen), siendo por tanto un total de 1010 días (n)
- c. La tasa máxima de interés moratorio de créditos de libre asignación aplicable desde la iniciación del día 25 (01-4-2015) vigente al momento de pago (22-01-2018) corresponde a la tasa del **31.04%** anual.

Determinación de tasa de intereses moratoria anual a enero de 2018:

i. anual = (tasa de interés certificada para crédito de consumo y ordinario para el respectivo periodo \*1.5)

i. anual de usura = (20.69% \* 1.5) = 31.035%

- d. Las fórmulas adoptadas para calcular los intereses moratorios corresponden a las siguientes:

Determinación de tasa de intereses moratorio diaria:

$i = (1 + \text{valor de la tasa de interés moratoria anual})^{(1/360)} - 1$

$i = (1 + i)^{(1/360)} - 1$

$i = (1 + 31.035\%)^{(1/360)} - 1$

$i = 0,0751\%$

Determinación de del valor de los intereses moratorios.

$I = k * n * i$

I= valor de intereses a reconocer.

k= capital

n= número de días de mora

i= tasa de interés moratoria diaria»

$I = 83.808.150,50 * 1010 * 0.0751\%$

$I = \mathbf{63.577.731,56}$

Tasa de interés moratoria anual T=(tasa de usura anual)	Tasa diaria $i = (1+T) ^ (1/360)-1$	Capital (K)	Desde	Hasta	No de días en mora (n)	Valor de los intereses moratorios (k * n * i)
31,035%	0,0751%	83.808.150,50	1-abr.-15	22-ene.-18	1.010	63.577.731,56

De lo anterior se tiene que, habiendo cancelado el demandado \$83.523.11.51 en tanto que lo adeudado por indemnización moratoria era por \$71.983.848 sumados a los intereses moratorios por \$63.577.731,56, en total por dicho concepto (sanción art. 65) es por \$135.561.579,56. Ello significa que el valor insoluto que debió considerar la a-quo al momento de decidir sobre la solicitud de ejecución era por el monto de **\$52.038.467,05**, que resulta de restar lo pagado a lo adeudado, por lo que se modificará el mandamiento en ese sentido.

Ahora, teniendo claridad la imposibilidad de la imputación de pagos y al ser evidente que hay un valor insoluto desde el 22-01-2018 que a la fecha ha sufrido la depreciación monetaria como lo sostiene la ejecutante, se accederá a su actualización, pero no en la forma solicitada (aplicando intereses) sino disponiendo la indexación al momento de pago.

#### **5.6. De los intereses sobre las costas procesales.**

Para iniciar, las costas procesales, según las previsiones del artículo 366 del C.G.P., están compuestas por las expensas judiciales y las agencias en derecho, las cuales tienen un origen netamente procesal porque corresponden a los gastos para el trámite del proceso judicial, y por ende, no son consideradas como un derecho o una prestación debidamente determinada y reconocida en una sentencia judicial.

Ahora, como dicha obligación es de orden civil, la legislación aplicable a los intereses que de allí puedan derivarse no es otra que la contenida en el C.C. específicamente en el Artículo 1617, que operan por ministerio de la ley por la sola tardanza y por ello, sin necesidad de que medie orden judicial tiene derecho al interés moratorio legal que corresponde a la tasa del 6% anual. Así las cosas, se ordenará adicionar el mandamiento disponiendo dichos intereses por el tiempo en que la ejecutada incurrió en mora en el pago de dicha obligación.

### 5.7. De las obligaciones de hacer.

Dispone el artículo 433 del CGP, que en aquellos eventos en que la obligación es de hacer, se procede así:

“1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciera los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor”.

Atendiendo lo anterior, se tiene que, en el presente asunto, si bien la A-quo dispuso ordenar a Colpensiones “proceder a recaudar las cotizaciones del accionante respecto del banco popular, otorgando un término de cinco (5) días para disponer el recaudo”, lo cierto es que la orden impartida en la sentencia no fue asignada a dicho ente de seguridad social sino directamente al Banco Popular, así:

QUINTO: Ordenarle a la entidad Banco POPULAR que proceda a modificar el ingreso base de cotización ante la Administradora Colombiana de Pensiones, como fondo al cual se encontraba afiliado el señor GILDARDO CORREDOR PIZA entre el periodo del 21/02/2012 y 30/03/2013 equivalentes a las sumas para cada año de la siguiente manera: 2012 \$1.406.411,00 y para 2013 \$1.402.056,00 como se explicó precedentemente.

De lo anterior se desprende que es viable ordenar a la ejecutada que en un término prudencial cumpla con lo ordenado en el ordinal quinto de la sentencia, disponiendo el realizar el trámite ante Colpensiones para que se reajuste el IBC con los salarios reales entre el 21-02-2012 y el 30-03-2013, lo que conlleva al pago del aporte que para el efecto liquide dicho ente de seguridad social.

Con todo, se modificará y adicionará parcialmente el auto apelado para disponer las órdenes enunciadas en el contenido de esta decisión.

Sin costas en esta instancia, ante la prosperidad parcial del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral,

## **VI. RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el auto proferido el 1 de diciembre de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, dentro del trámite ejecutivo seguido a continuación del ordinario propuesto por el señor Gildardo Corredor Piza en contra del Banco Popular S.A., en el sentido de indicar que el saldo insoluto que corresponde a la sanción del artículo 65 CST causado desde el 01-04-2015 y hasta el 23-01-2018 debió ser por **\$52.038.167,<sup>05</sup>**, valor que deberá ser indexado al momento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la jueza de instancia **ADICIONAR** el auto proferido el 1 de diciembre de 2022, disponiendo que se libre mandamiento por: **(i)** Los intereses legales calculados a la tasa del 6% anual (artículo 1617 del C. Civil), liquidados sobre el importe de las costas del ordinario durante el tiempo en que la ejecutada incurrió en mora para satisfacer su pago; **(ii)** se disponga la orden ejecutiva por la obligación de hacer consistente en ordenar al Banco Popular para que en un término prudencial fijado por el Juzgado, cumpla con lo ordenado en el ordinal quinto de la sentencia, en el sentido a que realice ante Colpensiones los trámites correspondientes al reajuste del IBC entre el 21-02-2012 y el 30-03-2013 y realice el pago del aporte que para el efecto liquide dicho ente de seguridad social.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Los Magistrados,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**German Dario Goez Vinasco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 004 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6670c10cbeb466cc4919647fd414fd1e4e98b1c27ffa62f82532efbe33d355**

Documento generado en 13/03/2023 07:48:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**